
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Jonathan Chacón. |
| Abogada: | Licda. Yeny Quiroz Báez. |
| Recurrida: | María Esther Villar. |
| Abogado: | Lic. José Alberto Reyes. |

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan Chacón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1918285-5, domiciliado y residente en la calle respaldo María Montés, núm. 32, del sector La Zurza, Distrito Nacional, imputado, contra la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el señor, Jonathan Chacón (a) Tornicleto, en calidad de imputado, de generales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1918285-5, con domicilio en la calle respaldo María Montés, núm. 32, del sector La Zurza, Distrito Nacional, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. Robinson Reyes Escalante, en contra de la Sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00081, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente Jonathan Chacón (a) Tornicleto, que lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor por el crimen de asesinato en perjuicio de Carlos Luis Gómez Quezada, hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican lo que es el asesinato y la posesión ilegal de arma de fuego, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Jonathan Chacón (a) Tornicleto, del pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por la secretaria interina de esta sala de la corte a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.

1.2. El tribunal de juicio declaró al imputado Jonathan Chacón (a) Tornicleto, culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y lo condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y al pago de una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, costas penales de oficio, además del pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de María Esther Villa, por sí y por los hijos menores del occiso, compensando las costas civiles.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00629 de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia para el 20 de mayo de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha 9 de octubre de 2020, mediante Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00340, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, amparado en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 20 de octubre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación de Jonathan Chacón, expresar a esta Corte lo siguiente: “Ya luego de declarar bueno y válido el presente recurso en cuanto a la forma, por ser presentado de acuerdo a los estándares legales, tenga a bien declarar con lugar el mismo en cuanto al fondo y, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del proceso, declarando al absolución a favor de nuestro patrocinado al no haberse probado la acusación en contra del mismo; que las costas sean declaradas de oficio por ser el mismo representado por la defensa pública”.

1.4.2. Lcdo. José Alberto Reyes, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de María Esther Villar, expresar a esta Corte lo siguiente: “Nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Que sea rechazado el presente recurso por el mismo no contener los vicios alegados en el mismo y, por consiguiente, sea confirmada la sentencia recurrida; que las costas sean declaradas de oficio por la víctima estar representada por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas”.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente Jonathan Chacón, contra la Sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, ya que el tribunal *a quo* ha actuado cónsono a los procesos suscitados en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Artículo 426.3. Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

...Que de manera errada la corte a qua, establece como coherente el testimonio de los testigos María Esther Villar y Luis Antonio Díaz Lorenzo, porque de manera reiterada lo afirma, pero entre una reiteración

y otra, están los aspectos que destacamos, que la corte a qua debía valorar que la coherencia del testimonio, aspecto que varía de la declaración inicial, a la del contra y es ahí donde comete los errores, que hacen fallido y no creíble su testimonio, aspecto que aun indicándole a la corte en que parte de la sentencia estaban, simplemente con fórmulas genéricas es que la responde. Que en el numeral 11, de manera incorrecta la corte plasma lo siguiente: "Que al análisis de la sentencia y de los testimonios que en ella se encuentran recogidos está alzada ha podido verificar que la crítica hecha por el imputado recurrente, por conducto de su defensa técnica sobre lo declarado por María Esther Villar no tiene asidero legal para invalidar la conclusión de condena a la que arribó el tribunal a qua en la sentencia". Que, en este punto, se le olvida a la corte a qua, que precisamente nuestra normativa procesal penal establece en su "artículo 201: Forma de la declaración. Antes de iniciar su declaración el testigo es informado sobre sus obligaciones, de la responsabilidad derivada de su incumplimiento y según su creencia presta juramento o promesa de decir la verdad". Que de esto se infiere, la obligatoriedad que tiene los testigos de decir la verdad y que tal incumplimiento acarrea no solo la nulidad de un proceso, sino incluso sanciones contra el testigo mentiroso. Que al contestarnos de manera genérica es que la corte a qua actúa de manera miope, pues debe justificar en su sentencia, cuáles son las razones de peso, por las cuales ante los señalamientos claros de incoherencia, a ellos no se refiere en su sentencia. Otro deponente en el proceso lo fue el ciudadano Luis Antonio Díaz, al mencionar a este ciudadano, la corte establece..."Que este testimonio concuerda plenamente, dado que este señor desde otro ángulo, es decir, desde el villar... vio la imputado, inmediatamente ocurren los hechos, que este hizo dos disparos y persiguió al imputado..."

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

10.- Que, tal como puede apreciarse en el escrito recursivo del imputado Jonathan Chacón (a) Tornicleto, la crítica contra la sentencia dictada por el a quo radica, exclusivamente, en único medio donde se invoca error en la determinación de los hechos y en la valoración de la pruebas, específicamente en la forma de valoración de los testimonios presentados en el juicio, resaltando el recurrente que dicho proceso esencialmente descansó en los testimonios de dos ciudadanos María Esther Villar y Luis Antonio Díaz Lorenzo, supuestamente presencial. La primera, esposa del occiso, que responde al nombre de María Esther Villar, que, conforme a la verdad, no arrojó luz al proceso, y por lo cual, en base a ese testimonio no era posible imponer una pena, porque los demás elementos de pruebas son certificantes y referenciales y sobre ellos no es posible imponer una pena, por las inconsistencias de lo declarado por la testigo respecto a lo que entiende como callejón y que escuchó de dos a tres disparos. Que al análisis de la sentencia y de los testimonios que en ella se encuentran recogidos esta alzada ha podido verificar que la crítica hecha por el imputado recurrente, por conducto de su defensa técnica, sobre lo declarado por María Esther Villar, no tiene asidero legal para invalidar la conclusión de condena a que arribó el a-quo en su sentencia. Se trata de un testimonio ofrecido por una persona que se encontraba en el lugar de los hechos, que socorrió a la víctima inmediatamente ocurren los mismos y señaló al imputado recurrente como la persona que le propinó los disparos a Carlos Luis Gómez Quezada, occiso, que a la sazón era el marido de la declarante, testimonio que no pudo ser contradicho, y que esta alzada aprecia como coherente y acorde con los hechos por los que se produjo la condena contra el imputado recurrente. Que ese testimonio concuerda plenamente con lo declarado por el testigo Luis Antonio Díaz Lorenzo quien, desde otro ángulo, el villar donde se encontraba vio al imputado con un arma en la mano inmediatamente ocurren los hechos, hizo dos disparos y persiguió al imputado, así como también observó la llegada de la querellante al lugar del suceso. Tal como se aprecia en la sentencia el hecho ocurre en un barrio y las máximas de experiencia apuntan a que por la desorganización existente en las construcciones que se hacen en los sectores populares existen vías que se denominan callejones que a veces no cabe ni un vehículo, lo que carece de relevancia jurídica y no resta mérito a lo que efectivamente fue a declarar la testigo al juicio sobre la participación del imputado en el hecho, quien había previamente amenazado de muerte a la víctima; se

proveyó de un arma ilegal llamó a la víctima hacia un callejón y le propinó dos disparos, al tiempo manifestándole “Eso te pasó por chivato de la policía”, y en seguida emprendió la huida y le realizó los disparos que le ocasionaron la muerte a Carlos Luis Gómez Quezada; siendo irrelevante también la cantidad de disparos que dijo escuchar la testigo, esto sí implica que el imputado portaba el arma con que se ejecutó el homicidio, visto por ella y por el otro testigo, y que, tal como lo apreció el a quo, el mismo no podía tener arma registrada porque carece de documento de identidad. Que al apreciar el escrito resultan irrelevantes las argumentaciones pues las mismas no conducen a que pueda anularse la sentencia ni desvincular al imputado de los hechos con una sentencia de absolución, pues la acusación se prueba a través de la valoración de las pruebas aportadas y no de las que faltan, como ha ocurrido en la especie. Ha de acotar esta alzada que en el propio escrito de apelación la defensa reconoce y da constancia de que la testigo María Esther Villar en todo momento señaló al imputado como la persona que le disparó a su esposo padre de sus hijos menores, observando esta alzada que los testimonios ofrecidos por los testigos presenciales de los hechos no están afectados por algún tipo de incredulidad subjetiva o cargado de animadversión contra el imputado recurrente, toda vez que el imputado era conocido por ella y por el otro testigo desde hacía mucho tiempo al ser del mismo sector. Del mismo modo, lo declarado por Luis Antonio Díaz, quien era vecino del occiso, como testigo presencial, da constancia de que el imputado fue la persona que le ocasionó la muerte a Carlos Luis Gómez Quezada, en plena coincidencia con lo declarado por María Esther Villar y como lo certifican las pruebas documentales y periciales valoradas también por el a-quo. Que, en base a ese alegato, esta alzada ha escudriñando el contenido de la sentencia recurrida ha observado que al momento de valorar los testimonios ofrecidos por los acusadores los acoge por ser creíbles y coherentes con los hechos imputados al recurrente, fijando el tribunal sentenciador los hechos conforme le fue expuesto y conforme resultó probado en el juicio, no incurriendo así en el vicio denunciado de error en su determinación, pues a partir de la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora se determinó que el imputado Jonathan Chacón (a) Tornicleto fue la persona que disparó contra la víctima Carlos Luis Gómez Quezada, provocando su muerte. Que es criterio jurisprudencial constante que los jueces son soberanos al momento de valorar los testimonios que son presentados ante ellos pudiendo acoger aquellos que les resulten creíbles y concordantes con los hechos juzgados y dejar de lado aquellos que no comporten estas condiciones. En la especie el tribunal valoró testimonios de tipo presencial que dan constancia de la presencia del imputado en el lugar de los hechos, donde fue visto con un arma en las manos y llamar a la víctima, agravantes del homicidio, situación contraria a lo alegado por el imputado en su escrito de apelación queriendo desvincularse de la acusación. Que a modo de juzgar de esta alzada, es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto tribunal el cual ha indicado: “Que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos, como en la especie ha sido establecido, aspecto debidamente identificado en el contenido de la sentencia, que no dejan dudas sobre la culpabilidad del imputado Jonathan Chacón (a) Tornicleto, en los hechos puestos a su cargo. Que, así las cosas, no evidencia esta alzada en la sentencia condenatoria y de los testimonios que le sirvieron de sustento que haya existido alguna animadversión o predisposición para inculpar sin razón al imputado, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle, por lo que los fundamentos de los motivos expuestos por el recurrente deben ser rechazados. 11.- Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado, en cuanto al recurrente imputado Jonathan Chacón (a) Tornicleto, fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por los acusadores, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos probados, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, en base a su participación, aspecto conforme a los criterios establecidos

en el artículo 339 del Código Procesal Penal. 12.- Que la motivación lógica de toda sentencia constituye la fuente de legitimación del juez ante su decisión para que la misma pueda ser objetivamente valorada y criticada sobre la base de los hechos y del derecho.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el reclamo del recurrente se circunscribe a que la Corte *a qua* debió valorar la denunciada existencia de contradicción entre las declaraciones de los testigos, la cual a su entender simplemente contestó con fórmulas genéricas, actuando de manera miope al no justificar en su sentencia las razones de peso por las cuales, ante los señalamientos claros de incoherencia, esta no se refirió en su decisión.

4.2. Que, para adentrarnos al análisis del único medio planteado, resulta importante destacar que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor del juez se encuentra sumida en la obligación de dar respuesta justificativa sobre todo lo peticionado, debiéndose pronunciar sobre todas las pretensiones presentadas, según sea el caso, siendo esta una exigencia lógica del principio procesal de congruencia, para así no sucumbir ante incongruencias o falta a la ley.

4.3. Que, hechas las precisiones anteriores, pasamos al examen de la sentencia recurrida, en relación con lo invocado por el recurrente en su acción recursiva.

4.4. Que, del estudio de la sentencia ahora impugnada, se constata que para la Corte *a qua* referirse al reclamo invocado por el recurrente sobre la alegada contradicción en las declaraciones de María Esther Villar y Luis Antonio Díaz Lorenzo, estableció que fueron testigos presenciales y no están afectados por algún tipo de incredulidad subjetiva o cargados de animadversión contra el imputado, tal y como consta en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. Que en relación a la alegada contradicción entre las declaraciones de los testigos deponentes en el tribunal de primer grado, es importante acotar que las contradicciones a la que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión.

4.6. Que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que, en la especie, los juzgadores del Tribunal *a quo* valoraron los elementos de pruebas sometidos al debate, lo cual fue verificado por la corte de apelación, además de que, el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente no significa que haya hecho una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.7. Que así las cosas, no lleva razón el recurrente ya que de la lectura de la decisión impugnada, se desprende que la Corte *a qua* dictó una sentencia con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta a lo peticionado de manera fundamentada, estableciendo el por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de lo propuesto; por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

eximir las total o parcialmente; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Chacón, imputado, contra la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente e imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.